SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA

El Senador Manuel Velasco Coello que firma al calce, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE CONSULTA INDÍGENA EN TRABAJOS DE DISTRITACIÓN,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La distritación es el proceso mediante el cual se define el trazo de los límites geográficos de los distritos electorales de un país[1]. Esta técnica se ocupa de dividir al país en distritos, demarcaciones o áreas electorales. Asimismo, la distritación es la base de la representación para un grupo de la población. Cuando el método de elección es de representación proporcional, la distritación afecta poco a los resultados electorales. En cambio, cuando el país utiliza un sistema de mayoría relativa, las variaciones en los tamaños poblacionales de los distritos electorales, la distribución geográfica y la integración de mayorías/minorías puede tener una gran influencia en los resultados de las elecciones[2].

En diferentes países, las leyes electorales establecen cuándo realizar un proceso de distritación, en algunos, se establecen revisiones en intervalos regulares de tiempo, por ejemplo cada 5 o 10 años, y en otros, se llevan a cabo antes de una elección. Sin embargo, el parámetro más importante para realizar cambios distritales es el número de electores, ya que las tendencias geográficas, de natalidad o mortalidad modifican la densidad poblacional que a la vez conllevan a una reestructuración en la conformación distrital.

En la actualidad, las autoridades electorales consideran nuevos parámetros en los procesos de distritación, como por ejemplo la libre determinación y los derechos políticos de los indígenas. El derecho a la libre determinación se entiende como la

[1] Valverde Loya Miguel Ángel, "El estudio de la geografía electoral" Tribunal Electoral, enero 2008, México.
[2] Red de conocimientos electorales, ver en: https://aceproject.org/main/espanol/em/eme05.htm

facultad de ejercer la propia voluntad al interior de los Estados nacionales, en otras palabras el derecho a su autonomía respecto a sus usos y costumbres[3].

Los pueblos indígenas tienen derecho a acceder a la toma de decisiones de su autogobierno, entendiendo el derecho político desde un contexto interno. En cambio, en un ámbito externo, sus derechos políticos se refieren al ejercicio libre de su participación en las elecciones, es decir, acceder a la toma de decisiones gubernamentales locales y federales.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) implementó el término ciudadanía intercultural con la finalidad de promover el cambio y conectar a los países con los conocimientos y experiencias de los pueblos indígenas[4]. Este concepto tiene una visión de desarrollo centrado en la persona y sus derechos. La participación política de los indígenas es una condición necesaria para la ciudanía intercultural. El artículo 18 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre derechos de los pueblos indígenas indica que estos tienen derecho a participar en la adopción de disposiciones en las circunstancias que afecten sus derechos. Es decir, la participación política implica el goce de otros derechos, mismos que son la piedra angular para la libre determinación, la igualdad, la integridad cultural y la propiedad.

La Asamblea General de las Naciones Unidas organizó en 2014 una reunión plenaria con el nombre “Conferencia Mundial de los Pueblos Indígenas”. La finalidad fue intercambiar diferentes puntos de vista y las mejores prácticas para consagrar los derechos de los pueblos indígenas. En este contexto, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) elaboró un análisis sobre los avances y desafíos de los pueblos originarios de la región. El mayor logro es posicionar los principales derechos en legislaciones e instituciones de los Estados, para obtener un continuo progreso.

Los pueblos indígenas exigen su autonomía mediante el derecho a la libre determinación, que supone la existencia a instituciones propias, sistemas de autogobierno y sus propios medios para financiarse. Esto da pie a un debate en torno a los derechos políticos y la ciudadanía de los pueblos indígenas para lo cual es necesario reformular los postulados del multiculturalismo y la ciudadanía ética, tal como lo menciona el PNUD.

---

[3] González Galván Jorge Alberto, “La redistritación electoral y la participación política de los pueblos indígenas en México”, UNAM, México, 2009.

[4] Cabrero Ferran, “Ciudadanía intercultural”, PNDU, 2013.

En América Latina existen diversos ejemplos de participación política de los pueblos indígenas en las decisiones del Estado[5]. El caso de Ecuador es un referente de la poca participación política de los pueblos indígenas a nivel Latinoamérica. En su Constitución y en su Código Electoral se establece una serie de derechos en favor de los indígenas, ya que se señalan mecanismos mínimos, peros estos no posibilitan la participación y la representación en las contiendas electorales. El Estado ecuatoriano reconoce y garantiza las formas de organización, selección y participación. Sin embargo, Ecuador no contempla un sistema electoral intercultural.

En contraste, Bolivia sí es buen ejemplo de la participación política de los pueblos indígenas, porque cuenta con circunscripciones especiales para los pueblos originarios, además se promueven las consultas y consentimientos previos con derecho a la libre información. El sistema político boliviano permite la participación de indígenas en los tres poderes, legislativo, judicial y ejecutivo, sobre todo en el primero porque garantiza una cantidad fija de escaños otorgados por normatividad.

Por su parte, Colombia es un país que garantiza de mejor manera la representatividad de las minorías indígenas, ya que en su Constitución se prevén circunscripciones especiales, requisitos de participación y una cantidad de escaños fijos otorgados en normatividad. Los indígenas cuentan con cuatro escaños garantizados en la Cámara de representantes, los cuales son uno por etnia indígena. El mayor problema del sistema de ese país es que la circunscripción especial no restringe el voto únicamente a las personas de determinada etnia, sino que cualquier persona que se ubique en el área de la circunscripción puede votar.

Como se mencionó anteriormente, Bolivia también garantiza la participación de los pueblos indígenas, siendo el país con mayor porcentaje de población indígena respecto al total de la población (37%), y posee el porcentaje más alto de representación respecto del total de la población (9.1%)[6]. Sin embargo, la población indígena no se encuentra totalmente representada, porque el porcentaje de población total de indígenas no es proporcional al porcentaje de representación.

El caso de Venezuela también es interesante porque su Constitución señala el derecho que tienen los pueblos indígenas a la participación política, garantizando su representación en la Asamblea Nacional. En concreto se estipula que tres

[5] Cubero de la Vega Francinie, "Representatividad de minorías indígenas en América Latina", Revista de derecho electoral, 2020.
[6] Cabrero Ferran, "Ciudadanía intercultural", PNDU, 2013.

escaños son reservados para indígenas. Estos escaños representan el 2.7% de la población, misma que es proporcional al porcentaje de la población[7].

Además, el estado venezolano cuenta con una ley especial denominada como Ley Orgánica de Procesos Electorales, que regula la participación y representatividad de los pueblos indígenas. Otra de las ventajas de Venezuela es que la ley antes mencionada estipula quienes podrán ser candidatos por la circunscripciones indígenas, con la finalidad de evitar que esos escaños sean utilizados por personas que no representen ninguna etnia cultural.

En contraparte, existen seis países de Latinoamérica que no cuentan con ningún tipo de referencia a participación de minorías indígenas. En concreto Panamá, Paraguay, Perú y Chile no cuentan con algún artículo en sus constituciones, ni leyes electorales que hagan referencia a alguna circunscripción especial dirigida a los pueblos indígenas[8]. Estos países favorecen la representación, pero no la garantizan.

La distritación tiene una vasta historia en nuestro país, pero la prespectiva indígena tiene poco tiempo de incorporarse a los trabajos de distritación. La apertura política de finales del siglo pasado permitió que las comunidades y la sociedad civil comenzara a manifestar sus demandas, a partir de los años setenta los indígenas empezaron a definir sus posturas políticas y a finales de los noventa, tras el movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas, cobró mayor fuerza[9].

En este contexto, la Convención Nacional Electoral India exigió la configuración de una sexta circunscripción plurinominal para abrir espacios a representantes indígenas en el legislativo federal[10]. Este fue un primer paso en la búsqueda de una mayor representatividad en favor de las comunidades indígenas, posteriormente se exigiría la formación de circunscripciones plurinominales y la creación de municipios indígenas.

Los acuerdos de San Andrés Larráinzar en Chiapas pedían al gobierno que se comprometiera a impulsar los cambios jurídicos y legislativos necesarios para abrir el escenario político en favor de los indígenas, con ello garantizar la participación y

[7] Vega, F. C. (2020). *Representatividad de minorías indígenas en América Latina.* México : Derecho electoral .
[8] Vega, F. C. (2020). *Representatividad de minorías indígenas en América Latina.* México : Derecho electoral .
[9] Corona, R. (1996). La redistritación electoral mexicana . México: Instituto Federal Electoral de México.
[10] Levi, L. L. (2006). Redistritación electoral en México: logros pasados y retos futuros. México: Departamento de Política y Cultura de la Universidad Autonoma de México.

representación electoral[11]. En síntesis, después de estos acuerdos el gobierno se comprometió a incorporar nuevos criterios en la definición de los distritos electorales, mismas que debían considerar la representatividad de los pueblos indígenas.

Uno de los cambios fue que en 1996 el entonces Instituto Federal Electoral (IFE), ahora Instituto Nacional Electoral (INE), ajustó los criterios de manera que los distritos abarcaran preferentemente en forma completa las comunidades de población indígena integrada con base en aspectos socioculturales[12].

La Comisión de Concordia y Pacificación del Congreso de la Unión (COCOPA) dio a conocer un proyecto de reforma constitucional el 29 de noviembre de 1996, la cual fue conocida como Ley COCOPA[13]. En esta se propuso reformar el artículo 53 de la Constitución federal para establecer que los distritos deberían de tomar en cuenta a los pueblos indígenas con la finalidad de permitir participación y representación política en las esferas nacionales.

Sin embargo, la respuesta del EZLN y del Congreso Nacional Indígena fue que la reforma no respondía a sus expectativas porque lo que se aprobó no era lo acordado, ya que no se garantizaba de fondo la representación política de los indígenas.

El movimiento zapatista inició como una lucha contra la exclusión social, es decir fue una lucha de los excluidos. La representación indígena en los espacios de poder, en especial en el legislativo federal, no estaba garantizada e incluso hasta antes de la década de los noventas, los indígenas no eran escuchados. Por lo que, el movimiento del EZLN buscó la reivindicación reformista y la democracia participativa. La redistritación en favor de los indígenas tuvo su inició con el movimiento zapatista.

La Constitución Política de México reconoce la diversidad de culturas, además desde principios del siglo XX se legisló en favor de los pueblos indígenas, ya que mediante una reforma constitucional, la federación está obligada a garantizar la vigencia de los derechos indígenas. El artículo segundo de nuestra Carta Magna

[11] Corona, R. (1996). La redistritación electoral mexicana . México: Instituto Federal Electoral de México.

[12] Levi, L. L. (2006). Redistritación electoral en México: logros pasados y retos futuros. México: Departamento de Política y Cultura de la Universidad Autonoma de México.

[13] Galván, J. A. (2007). La redistritación electoral y la participación política de los pueblos indígenas en México. Balance y perspectivas 2006-2009. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

indica que la nación tiene una composición pluricultural que está sustentada en los pueblos indígenas, los cuales son aquellos que habitaban en el territorio antes de la colonia.

> *"**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.*
> *La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*
> *La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*
> *Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*
> *El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico."*[14]

En materia electoral, el INE es la autoridad encargada de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía, misma que está regulada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta ley se establece que el Consejo General del INE tiene la facultad de dictar lineamientos, realizar estudios y formular proyectos para la división territorial de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, así como sus respectivas secciones electorales.

En cuestiones específicas, ningún estado puede estar integrado por menos de dos distritos, cada distrito debe pertenecer solo a una entidad federal, en un distrito debe haber continuidad geográfica, tiempos de viaje accesibles entre ellos y cada sección electoral tiene como mínimo 100 electorales y como máximo 3,000. El marco normativo mexicano cuenta con reglas claras que determinan la composición distrital, con ellos se respetan los derechos humanos y sus principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

[14] Nación, C. d. (s.f.). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A principios de la década pasada, el INE determinó los criterios y reglas operativas para el análisis y delimitación territorial de los distritos. El documento lleva por título "Criterios para las distritaciones locales"[15], el cual está conformado por ocho criterios con su respectiva regla de operatividad.

El tercer criterio está relacionado con los distritos integrados con municipios de población indígena, en el cual se indica que cuando la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas prevea información suficiente se conformarán los distritos con municipios que cuenten con 40% o más de la población indígena. En las reglas de operatividad de este criterio se indica que los municipios con ese porcentaje de población indígena que sean colindantes entre sí serán agrupados.

En 1996 se llevó a cabo la primer distritación que contemplaba a los pueblos indígenas, al finalizar el proceso, el Instituto Nacional Indigenista concluyó que 37 de los 300 distritos federales electorales podían considerarse indígenas, es decir solo el 12.3% de los distritos a nivel nacional cumplían con los criterios impuestos por el INE para considerarse indígenas[16].

Posteriormente, en el 2004-2005, el IFE por primera vez consideró un elemento de identidad sociocultural para definir la composición geográfica de los distritos. Este proceso concluyó que 28 distritos de 300 preservaron la condición de poblados indígenas, los cuales estaban distribuidos en once entidades federativas de la siguiente manera: uno en Campeche, cuatro en Chiapas, uno en Guerrero, dos en Hidalgo, uno en Estado de México, ocho en Oaxaca, tres en Puebla, uno en San Luis Potosí, uno en Quintana Roo, tres en Veracruz y tres en Yucatán[17].

La distritación de 2005 dejó algunas inconformidades, ya que se hizo de conformidad con la regla del 40% descrita en párrafos anteriores. Además, se previó que cuando la unidad geográfica indígena rebasara la proporción de un distrito, este se conformaría con los municipios necesarios y el resto correrían como unidad geográfica indígena.

---

[15] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG325/2017 (Instituto Nacional Electoral 13 de Agosto de 2017).

[16] Albarran, E. (2006). Evaluación de la distritación electoral en México: una propuesta de indicadores. México: Congreso de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales.

[17] Galván, J. A. (2007). La redistritación electoral y la participación política de los pueblos indígenas en México. Balance y perspectivas 2006-2009. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Es decir, se contribuía a la división territorial de las comunidades indígenas, que en algunos casos provocó malestar porque en un mismo distrito se agrupaban muchos pueblos indígenas que no compartían entre ellos la misma cultura, incluso en algunos casos presentaban rivalidades históricas.

La mayor crítica a la distritación de ese año fue que la regla del porcentaje impidió que todas las comunidades indígenas se vieran representadas en la configuración de los distritos electorales, debido a la gran dispersión en el territorio nacional. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas reportó que los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, el entonces Distrito Federal, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas contaban con población indígena[18].

En consecuencia, a los criterios impuestos por el INE no se conformaron distritos que contemplaran a esta población. Un estudio concluyó que, en el 2000, México contaba con 12.7 millones de habitantes indígenas, lo que representaba el 13% del total de su población. Los 28 distritos con mayor población indígena en el 2009 representaban el 9.3% de los 300 distritos y el 5.3% de los 500 curules en la Cámara de Diputados[19].

Posteriormente, el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El proceso de distritación del 2015 provocó graves problemas en el estado de Oaxaca.

El proceso de distritación desembocó en un recurso de apelación, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en favor de los agraviados. Asimismo, se aprobó la jurisprudencia del rubro “Consulta previa a comunidades indígenas debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos”[20].

---

[18] Carlos, A. B. (2010). Impacto de los distritos electorales indígenas en los comicios de 2006 y 2009. México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autonoma de México.

[19] Galván, J. A. (2007). La redistritación electoral y la participación política de los pueblos indígenas en México. Balance y perspectivas 2006-2009. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

[20] Recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, SUP-RAP-677/2015 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 23 de Octubre de 2015).

La justicia exige la eliminación de las desventajas producto de una lotería natural, las desigualdades derivadas de la diferencia cultural. En este sentido, se deben erradicar las relaciones de opresión y humillación entre grupos etnoculturales. La teoría liberal fue incapaz de proteger los intereses de las minorías nacionales, entre los cuales destaca los límites[21].

Los poderes de sus unidades políticas internas han sido trazados para restarles poder político, lo que ocasiona una supresión de sus mecanismos tradicionales de autogobierno e impartición de justicia. La distritación de 2015 ocasionó que se pusiera en juego la supervivencia cultural de los pueblos indígenas en Oaxaca.

La distritación de 2015 en el estado de Oaxaca es un buen ejemplo que demuestra la situación actual de los pueblos indígenas además de que desencadenó un proceso deliberativo judicial que concluyó en jurisprudencia en favor de los pueblos indígenas. El 26 de marzo de 2015, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan de Trabajo del proyecto de distritación para el año 2015 para las entidades federativas con procesos electorales 2015-2016, dentro de las que se encontraba el estado de Oaxaca.

Tan solo cinco meses después, el 25 de agosto de 2015 la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió el escenario final de distritación junto con la propuesta de cabeceras distritales para la entidad de Oaxaca. Sin embargo, días después las manifestaciones en contra de la redistritación comenzaron a escucharse dentro de la población civil de Oaxaca.

Los días 27 y 31 de agosto se emitieron cinco escritos por parte de diversas autoridades de Oaxaca encabezadas por presidentes municipales, por la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca, en los cuales se solicitó que se reflexionara y se generara una nueva propuesta de escenario final para el estado de Oaxaca. A pesar de lo anterior, el 2 de septiembre de 2015 el INE aprobó la demarcación de los distritos electorales en ese estado.

En respuesta a lo anterior, el 9 de septiembre de 2015 el partido político de MORENA presentó una demanda de recurso de apelación en contra de la resolución de distritación. Por otra parte, 2,674 ciudadanos presentaron ante el INE una demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del

[21] Vázquez, R. (2019). Teorías contemporáneas de la justicia. México: Instituto de investigaciones jurídicas.

ciudadano, en contra del Consejo General para controvertir el acuerdo de redistritación[22].

El recurso impuesto por MORENA fue desestimado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que consideró que su litis era infundada e inoperante. En cambio, la Sala asistió la razón a los actores de los juicios ciudadanos en relación con la defensa de sus derechos políticos.

La litis de los agraviados estaba basada en los siguientes puntos: agravio a los derechos de las comunidades indígenas; agravio por vulnerar los derechos a la consulta de pueblos indígenas; violación de los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica; y la mala planeación y desarrollo de la redistritación.

El problema de fondo de los 2,435 ciudadanos agraviados fue cultural, ya que en el proceso de redistritación el municipio de Santiago Jamiltepec se movió al distrito 23 con cabecera municipal en San Pedro Mixtepec. Fue un problema cultural porque Jamiltepec pertenece a la cultura Mixteca, mientras que el distrito 23 con cabecera en San Pedro tiene una mayoría Chatina[23].

El pueblo mixteco fue una civilización mesoamericana reconocida por su desarrollo militar y su habilidad para entablar alianzas militares. El pueblo chatino en sus orígenes fue un pueblo cazador y recolector que provenía del centro del país, además se caracterizaban por su carácter aguerrido y su habilidad militar para permanecer en guerra constante con los pueblos vecinos[24].

Los chatinos cuando se desplazaron a la zona montañosa de Oaxaca tuvieron fricciones con los mixtecos que ya habitaban esas zonas, desde estos momentos comenzaron las pugnas y rivalidades entre estas dos culturas. Aproximadamente hace 300 años los mixtecos dominaron el reino chatino, obligándoles a pagar tributo y coartándola de elegir su propio gobierno. Después de un periodo de guerra entre estos dos pueblos indígenas, los chatinos lograron librarse del yugo de los mixtecos, pero continuaron con actos violentos.

---

[22] Recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, SUP-RAP-677/2015 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 23 de Octubre de 201

[23] Recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, SUP-RAP-677/2015 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 23 de Octubre de 2015).

[24] Carlos, A. B. (2010). *Impacto de los distritos electorales indígenas en los comicios de 2006 y 2009.* México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autonoma de México.

Por tanto, la redistritación realizada por el INE pretendía que Jamiltepec dejara de pertenecer al distrito 22 para ser parte del distrito 23 con presencia mayoritaria de la cultura chatina. Sin embargo, la diferencia cultural, lingüística y geográfica provocó que fuera imposible llevar a cabo la redistritación propuesta por el INE, ya que la antigua rivalidad entre mixtecos y chatinos fue revivida.

La autoridad redistritadora no consideró las diferencias culturales de la región que pretendían modificar y tampoco consultó a los pueblos indígenas para que les permitiera deliberar al respecto, lo que ocasionó que se vulnerara la representación de los pueblos indígenas en el poder legislativo[25].

Jamiltepec sería una minoría étnica dentro del municipio 23, por lo que sus deseos políticos difícilmente se escucharían, es decir a los chatinos de Jamiltepec se les estaba disminuyendo su poder de voto a los órganos legislativos. La redistritación propuesta por el INE se estaba contribuyendo a construir una obesidad mayoritaria en contra de los chatinos. En otras palabras, se estaba utilizando a la democracia procedimental como una fuente legitimadora de las tiranías mayoritarias.

Los agraviados también argumentaron que en el proceso de redistritación, la autoridad electoral no realizó ninguna consulta que ofreciera una oportunidad para argumentar su punto de vista. A los agraviados se les conculca su derecho a elegir a sus autoridades y representantes, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

El derecho de consulta no puede ser ignorado por la autoridad electoral porque está previsto en la Constitución Mexicana. Aunque la consulta no fuera solicitada, la autoridad electoral debió realizarla para conocer la postura de los ciudadanos de Jamiltepec. Esto provocaría que los agraviados fueran gobernados por personas con los cuales no se identifican.

El derecho de votar presupone que los representantes serán portavoces de los intereses ciudadanos en las esferas públicas. Por tanto, los habitantes de Jamiltepec se inhiben en su derecho a votar, lo que disminuye la participación ciudadana en la vida política de la comunidad y del país.

La Sala Superior del TEPJF asistió la razón a los argumentos versados por los agraviados. En este sentido, se dictaminó que los gobiernos deberán consultar a los

[25] Carlos, A. B. (2010). *Impacto de los distritos electorales indígenas en los comicios de 2006 y 2009.* México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autonoma de México.

pueblos involucrados en un proceso de redistritación, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones indígenas.

La Sala Superior afirmó que en el caso de Jamiltepec era necesario llevar acabo una consulta previa, libre e informada. Esto no con la finalidad de que la autoridad electoral se viera obligada a obedecer al pie de la letra las manifestaciones de la comunidad, sino con la intención de verificar que se llevara acabo la menor afectación posible a sus costumbres.

En síntesis, la República Mexicana es una nación compuesta por una gran diversidad etnocultural sustentada en pueblos indígenas anteriores al proceso de conquista. En México hay 16,933,283 indígenas, los cuales representan el 15.1% del total de la población[26], por lo que desde 1992 nuestro país adoptó la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mismo que le ha valido el título de una nación pluricultural. Sin embargo, como ya se mencionó líneas arriba, la población indígena del país sigue enfrentando numerosos desafíos, siendo la representación política uno de ellos.

La diversidad debe ser reconocida, por lo que se deben de bridnar los espacios necesarios para que sus voces, inquietudes y neceisdades puedan ser planteadas en los espacios de poder. La marginación histórica de las comunidades indígenas nos obliga a realizar los cambios pertinentes para que no vuelvan a suceder casos de exclusión como el mencionado en líneas anteriores del estado de Oaxaca en 2015.

Por estas razones, la presente iniciativa tiene por objeto **considerar a las consultas indígenas en el proyecto de división del territorio nacional en los 300 distritos electorales uninominales.**

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE CONSULTA INDÍGENA EN TRABAJOS DE DISTRITACIÓN.

[26] IWGIA. Pueblos Indígenas en México, recuperado de: https://www.iwgia.org/es/mexico/3745-mi-2020-mexico.html

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un inciso h), recorriéndose los subsiguientes, del numeral 1 del artículo 54, y se reforma el numeral 1 del artículo 214, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

a) a g) …

h) Considerar a las consultas indígenas en el proyecto de división del territorio nacional en los 300 distritos electorales uninominales;

i) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;

j) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;

k) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;

l) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;

m) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;

n) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz;

ñ) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes, y

o) Las demás que le confiera esta Ley.

2. a 4. …

Artículo 214.

1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población, **las consultas indígenas** y los criterios generales determinados por el Consejo General.

2. a 4. …

TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, 10 de marzo de 2021.

SENADORAS Y SENADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO